AÑO 1939. MARTES 23 DE MAYO DE 1939. AÑO DE LA VICTORIA NUM. 209

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3 00

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. *En esta Sección del* BOLETÍN OFICIAL *se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el* Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

DELEGACION PROVINCIAL DE INDUSTRIA

Metales preciosos

Para que por los comerciantes y particulares afectados por ellos se dé cumplimiento a lo dispuesto por las Ordenes de 15 y 18 de enero de 1938, referentes a la intervención del Estado en el comercio de Metales preciosos, se recuerda que ningún industrial que los utilice para sus manufacturas o negocio con los mismos podrá estar en su posesión sin la previa autorización del Servicio Nacional de Industria, para lo cual conservarán la oportuna instancia por conducto de la Delegación Provincial de Industria, calle de Villanueva, número 5.

Todos los industriales que sean autorizados a retener metales preciosos llevarán un libro-registro de entrada y otro de salida, cuyo modelo y detalle se facilitarán en el Laboratorio de Metales preciosos de la Delegación de Industria.

Los industriales que adquieran objetos usados de metales preciosos para su venta posterior, lo efectuarán sin otra limitación que lo previsto en el Reglamento de Metales preciosos; Pero en caso de que procedan a su desguace o fusión lo comunicarán previamente a la Delegación de Industria.

Ningún industrial podrá adquirir objetos de oro cuyo valor del fino contenido, desglosado del artístico, resulte a un precio superior al del cambio fijado por el Ministerio de Hacienda.

Los envíos de metales preciosos, en cualquiera de sus formas, que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas para su manufactura y devolución como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación Provincial de Industria.

Queda prohibida la exportación de objetos de metales preciosos, con o sin pedrería, exceptuándose aquellos en que su valor artístico sea superior al del metal precioso y pedrería.

Los comerciantes de metales preciosos llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados y sellados estos libros por la Delegación de Industria.

Es obligatorio entregar factura a los compradores de objetos en que el peso sea superior a 3 gramos en el platino y a 8 y 10 gramos en oro de primera y segunda ley, respectivamente, y a 300 gramos para la plata en sus dos leyes, así como para los objetos de pedrería cuyo valor en venta sea superior a 1.000 pesetas. Un duplicado de dichas facturas se entregará en la Delegación de Industria.

Queda prohibida la libre exportación de las denominadas «escobillas» de metales preciosos, declarándose propiedad del Estado las existencias en todo el territorio nacional.

Los industriales presentarán declaración de las existencias que tengan en su poder a la Delegación de Industria, cuyo organismo inspeccionará el embalaje de ellos.

Las infracciones de la presente orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937.

Aviso importante

Se pone en conocimiento de los comerciantes y particulares que deben vender sus objetos de oro al Estado por mediación del Banco de España, que están obligados a dirigirse al Laboratorio de Metales preciosos de la Delegación Provincial de Industria, calle del Marqués de Cubas, núm. 12, a los efectos de la determinación de la ley y valor de los citados objetos.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón.*

(Núm. 273) (G.—336)

Diputación Provincial de Madrid

ABASTOS

Concurso

Para conocimiento general, se abre un concurso público entre abastecedores para servir por administración a precio de tasa en los Establecimientos de la Beneficencia de esta Corporación Provincial que lo precisen, de toda clase de artículos alimenticios y combustibles, por plazo indeterminado y a cancelar cuando la Diputación lo desee.

Las ofertas se entregarán en sobre cerrado en la Sección de Abastos de esta Corporación, de diez de la mañana a una de la tarde, hasta el día 27 del actual inclusive.

Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, *P. Escartín.*

(O.—17)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por Decreto-ley de 9 de octubre de 1937 quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto-ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse—y desde ahora se anuncia—una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley,

quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-ley de 9 de octubre de 1937. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto-ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el 18 de julio de 1936 hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Art. 2.° Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Art. 3.° Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o entidades españolas constituídas y domiciliadas en España. El 60 por 100, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al 60 por 100, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifique la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Art. 4.° En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigirlas con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Art. 5.° Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Art. 6.° Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales e inmuebles correspondientes a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.° Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor; pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de Distritos Mineros remitirá el expediente, debidamente informado, al Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Art. 8.° Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Art. 9.° Los expedientes del registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con fecha posterior a la del 18 de julio de 1936, pueden ser reanudados a instancia de los interesados, en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Art. 10. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a 50.000 pesetas, y 100.000 en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo 11. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Art. 12. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrán reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la ley de Sales Potásicas de 24 de julio de 1918.

Desde ahora se prorroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de 6 de junio de 1934 y 26 de junio de 1936. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Art. 13. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir el derecho de registro a los particulares.

Art. 14. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-ley de 4 de agosto de 1927, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Art. 15. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse, en todo caso, a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Art. 16. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en Burgos, a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 181) (G.—193)

Ministerio del Interior

ORDEN

Siendo innegable la gran influencia que el cinematógrafo tiene en la difusión del pensamiento y en la educación de las masas, es indispensable que el Estado lo vigile, en todos los órdenes en que haya riesgo de que se desvíe de su misión. La experiencia del sistema hasta ahora seguido, aconseja introducir algunas modificaciones y completar las normas sobre la materia. En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. La censura cinematográfica que incumbe al Estado se ejercerá por medio de la Comisión de Censura Cinematográfica y por la Junta Superior de Censura Cinematográfica, ambas dependientes del Ministerio del Interior.

Art. 2.° La Comisión de Censura Cinematográfica estará integrada por el Jefe del Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propagan, como Presidente, y por cuatro Vocales designados por el Ministro del Interior, a propuesta, respectivamente, del de Defensa Nacional, del de Educación Nacional, de la Jerarquía Eclesiástica y de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda.

La Junta Superior de Censura Cinematográfica estará constituída por un Presidente, Delegado del Ministro del Interior, y cuatro Vocales, nombrados también por él, a propuesta de las mismas Autoridades que los de la Comisión.

Tanto los Presidentes como los Vocales de ambos organismos tendrán designado un suplente para casos de imposibilidad de asistencia. La Junta y la Comisión tendrán su sede en el lugar en que radique el Ministerio del Interior. Dos funcionarios de éste actuarán como Secretarios.

Art. 3.° Corresponde a la Junta Superior:

1) Censurar en única instancia los Documentales y Noticiarios.

2) Censurar en única instancia las producciones del Departamento de Cinematografía.

3) Censurar en segunda instancia o revisión las demás producciones cinematográficas.

Art. 4.° Corresponde a la Comisión censurar en primera instancia las producciones cinematográficas no comprendidas en los apartados 1) y 2) del artículo anterior.

Art. 5.° Todos los Vocales tendrán voz y voto en las cuestiones sometidas a la decisión de la Comisión; pero la disconformidad del Presidente, en todo caso, y la de un Vocal, cuando afecte a la materia que a su representación corresponda, motivará la revisión de oficio ante la Junta Superior.

Art. 6.° En la Junta Superior los Vocales informarán, por lo que a su respectiva representación incumbe, y el Presidente resolverá lo procedente.

Art. 7.° Los dictámenes de la Comisión y de la Junta podrán ser aprobatorios o prohibitivos, total o parcialmente, absoluta o relativamente, limitando en este caso la aprobación o la prohibición a público de determinadas condiciones señaladamente la edad.

Art. 8.° El recurso de apelación contra los fallos de la Comisión para ante la Junta Superior, podrá ser interpuesto:

Por el Presidente y los Vocales de la Comisión.

Por los propietarios o usuarios de las películas.

El Presidente y los Vocales deberán interponerlo en el acto de suscribir el acta; los propietarios o usuarios, en el término de quince días siguientes a la notificación del fallo.

Art. 9.° La Junta Superior procederá, de oficio, a revisar el fallo de la Comisión, en el caso de disconformidad del artículo 5.° y siempre que lo estime conveniente, bien por iniciativa de cualquiera de sus miembros, bien por denuncia de Autoridades, de entidades o de particulares. La revisión se extenderá también a las cintas censuradas por los Gabinetes de Sevilla y de La Coruña.

Art. 10. La revisión de oficio y el recurso de apelación interpuesto por el Presidente o por algún Vocal de la Comisión, produce la suspensión de la exhibición. El recurso de apelación interpuesto por el interesado no afectará a la ejecutoriedad del fallo.